



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00407
Demandante	Ángel Pastor Ramírez Córdoba
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Fiduprevisora S.A-, - Y Otros.

AUTO CONCEDE RECURSO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La abogada ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ, identificada con la C. C. No.1.067.887.642 y portador de la T. P. No.334.304 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 30-03-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ identificado con la C. C. No.1.067.887.642 y portador de la T. P. No.334.304 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, contra la sentencia fechada 30-03-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 047 de fecha 20 de octubre de 2023, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00439
Demandante	Gabriel De Jesús Sánchez López
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Fiduprevisora S.A-, - Y Otros.

AUTO CONCEDE RECURSO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La abogada ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ, identificada con la C. C. No.1.067.887.642 y portador de la T. P. No.334.304 del C. S. de J., apoderada de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 29-03-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ identificada con la C. C. No.1.067.887.642 y portadora de la T. P. No.334.304 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, contra la sentencia fechada 29-03-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 047 de 20 de octubre de 2023, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00459
Demandante	Nevi Rocío Conde
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Fiduprevisora S.A-, - Y Otros.

AUTO CONCEDE RECURSO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La abogada ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ identificada con la C. C. No.1.067.887.642 y portador de la T. P. No.334.304 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 30-03-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ identificada con la C. C. No.1067.887.642 y portador de la T. P. No.334.304 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, contra la sentencia fechada 30-03-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por
estado Electrónico No. 049 de fecha 20 de octubre
de 2023, el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2020-00212-00
Demandante	Cila del Carmen Sánchez Carvajal
Demandado	Departamento de Córdoba

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2021, este Despacho judicial abrió a pruebas el presente proceso, requiriendo a la demandada Departamento de Córdoba para que remitiera al expediente los siguientes documentos:

“TERCERO. Por Secretaría, requiérase a la entidad demandada, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, la copia del expediente administrativo de la actora CILA DEL CARMEN SANCHEZ CARVAJAL, identificada con la C.C. N° 25.838.049, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los actos administrativos acusados, contenidos en las Resoluciones N° 001108 de 26 de septiembre de 2000 y N° 0356 de 16 de marzo de 2020.”

La entidad respondió el requerimiento realizado, remitiendo los documentos al correo electrónico del Despacho, los cuales se encuentran públicos en la plataforma SAMAI al acceso de las partes, y, además, de los mismos se corrió traslado el cual a la fecha se encuentra vencido, sin que las partes realizaran algún tipo de tacha o contravirtieran los documentos allegados. Por consiguiente, se tendrá por culminado el periodo probatorio, y se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia al día siguiente de notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por culminado el periodo probatorio.

SEGUNDO. Ordénese incorporar al expediente los documentos allegados por parte de la demandada Departamento de Córdoba, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescindir de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento contemplada en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 20 de octubre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 047 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2021-00076-00
Demandante	Abel Eduardo Pérez Vergara
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FNPSM – Fiduprevisora S.A – Departamento de Córdoba

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO
PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La **Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El **Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

La **Fiduprevisora S.A**, no contestó la demanda.

1.2. DE LAS CONTESTACIONES A LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La **Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, no contestó la reforma a la demanda.

El **Departamento de Córdoba**, no contestó la reforma a la demanda.

La **Fiduprevisora S.A**, no contestó la reforma a la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La **Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA” e “INEPTA DEMANDA”.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:
 - ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
 - ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
 - ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4 Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, propuso las excepciones denominadas **“INEPTA DEMANDA”** y **“FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”**.

Pues bien, respecto a la excepción de **“INEPTA DEMANDA”**, tenemos que la misma fue sustentada con el argumento de que *“Revisadas las documentales allegadas con el escrito demandatorio se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora únicamente relaciona la reclamación de reliquidación y/o ajuste de cesantías, sin embargo, no se observa ningún otro agotamiento de vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido en la demanda frente a Sanción moratoria, lo anterior en concordancia con el art. 161 del CPACA”*.

Así las cosas, corresponde al Despacho confrontar el dicho de la demandada con la reclamación administrativa aportada por la parte accionante y las pretensiones de la demanda, por lo que una vez revisada éstas, se evidenció lo siguiente:

En la reclamación administrativa elevada por la parte actora ante las entidades y aportada al presente proceso, se reclamó lo siguiente:

(...)

PETICIONES:

SÍRVASE RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA A ARS OCHOA Y ASOCIADOS, NIT 901273453; Dra. Eliana Pérez Sánchez, CC No. 1067887642; T.P 334304 del CSJ

1) *Sírvase Señor Representante de esta Entidad y/o secretario de Educación, RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR, CON RETROACTIVIDAD, INTERESES CORRIENTES, MORATORIOS E INDEXACIÓN la reliquidación de cesantía, ajuste, o reajuste, incluyendo los factores salariales de:*

- *PRIMA DE SERVICIOS: Decreto 1545 de 2013, Artículo 10; aplicable a aquellos que adquirieron su estatus de pensionado, siguieron laborando y/o retiraron sus cesantías definitivas a Julio 19 de 2013*

- *BONIFICACIÓN MENSUAL: Decreto 1566 de 2014, según Artículo 07 del mismo decreto, aplica a aquellos docentes que adquirieron su estatus pensional, siguieron laborando y/o retiraron cesantías definitivas a 01 de junio de 2014.*

- *SEGÚN VERIFICACIÓN DEL CERTIFICADO DE FACTORES SALARIALES ADEMÁS DE LOS ANTERIORES, SE DESPRENDE QUE NUESTRO CLIENTE APORTÓ LOS SIGUIENTES FACTORES, PERO NO FUERON INCITADOS EN LA RESOLUCIÓN DE CESANTÍA DEFINITIVA:*

- *PAGO SUELDO DE VACACIONES; Según los preceptos de la SUJ 014 CE S2-2019; deben incluirse.*

DOCENTES QUE ADQUIRIERON SU ESTATUS DE PENSIÓN O RETIRARON CESANTÍAS DEFINITIVAS A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS ANTERIORES DECRETOS; SE LE DEBEN TENER EN CUENTA PARA FACTOR SALARIAL

2) *Sírvase incluir dentro de los factores la bonificación mensual creada mediante decreto 1566 de 2014 y Decreto 322/2018, Y DECRETO 298 DE 27 DE FEBRERO DE 2020; ¡ordenada por el Consejo de Estado mediante sentencia de noviembre de 2019 – DERECHO ADQUIRIDO!!*

3) *En atención a los principios que orientan y regentan al derecho laboral de ULTRA Y EXTRA PETITA – de ser procedente, de acuerdo a la situación jurídico - laboral de nuestro cliente, SÍRVASE INCLUIR los factores salariales o prestacionales que no se hayan incluido en esta solicitud, de cara a una congruente o íntegra liquidación. <Sic>*

(...)

Respecto a las pretensiones de la demanda, en la pretensión condenatoria segunda se solicitó lo siguiente:

“Segundo: Condenase a LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, a que se le reconozca, liquide y pague la Sanción Moratoria que existe por el no pago oportuno de las cesantías definitiva de manera completa, establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, en consonancia con el Parágrafo Transitorio del Artículo 57 de la ley 1955 de 2019, Decreto 2020 de Noviembre de 2019 y Sentencia SUJ-SII-012 de 2018, a mi mandante; equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 (setenta) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la Entidad y hasta el pago efectivo de esta prestación, incluyendo estos factores salariales que no fueron incluidos, tal como le establece SU 014 de Sección 02 de 2019 del Consejo de Estado.” <Sic>

Luego entonces, encuentra el Despacho que le asiste razón a la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM en su dicho, pues la parte demandante no realizó reclamación administrativa tendiente a que se le reconociera y pagara sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de que trata la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Por consiguiente, resulta imperioso para la parte demandante cumplir con el requisito del artículo 161, numeral 2 del C.P.A.C.A, norma que a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)

En atención a lo anterior, es claro que la parte actora antes de acudir a la administración de justicia, debió haber peticionado y/o agotado la reclamación administrativa respecto de todas y cada una de las pretensiones, tal y como lo hizo respecto de la petición de reajuste de las cesantías con inclusión de todos los factores salariales. Por consiguiente, el Despacho declarará probada parcialmente la excepción denominada **“INEPTA DEMANDA”**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, respecto de la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de la que trata la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, debiéndose entonces seguir **el proceso respecto de las demás pretensiones**.

Respecto de la pretensión denominada **“FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”**, la misma dependía de la resolución de la anterior, pues se alegaba la búsqueda de dos pretensiones excluyentes entre sí, no obstante, como quiera que se ha ordenado seguir adelante el proceso solo respecto de una de las pretensiones aparentemente excluyentes entre sí, se vuelve innecesario realizar estudio de fondo al respecto. Por consiguiente, el Despacho negará la presente excepción.

Las demandadas y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Abel Eduardo Pérez Vergara** a que las demandadas **le reliquiden y/o ajusten las cesantías definitivas con inclusión de todos los factores salariales** devengados por el demandante, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, con la contestación a la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no realizó solicitudes probatorias.

3.2.3. Admitir como pruebas los documentos aportados por el Departamento de Córdoba, con la contestación a la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.4. El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

3.2.5. La demandada Fiduprevisora S.A, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: Téngase por no contestada la reforma a la demanda por parte de la de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba y la Fiduprevisora S.A.

CUARTO: Declarar probada parcialmente la excepción denominada **“INEPTA DEMANDA”**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, respecto de la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de la que trata la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, debiéndose entonces seguir **el proceso respecto de las demás pretensiones**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Negar la excepción denominada **“FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

SÉPTIMO: Declarar saneada la actuación.

OCTAVO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

y el Departamento de Córdoba, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

DÉCIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 20 de octubre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 047 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2021-00079-00
Demandante	Ana Lucia Torres Rabeles
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FNPSM – Fiduprevisora S.A – Departamento de Córdoba

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La **Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El **Departamento de Córdoba**, contestó la demanda extemporáneamente, razón por la cual se le tendrá por no contestada.

La **Fiduprevisora S.A**, no contestó la demanda.

1.2. DE LAS CONTESTACIONES A LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La **Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, no contestó la reforma a la demanda.

El **Departamento de Córdoba**, no contestó la reforma a la demanda.

La **Fiduprevisora S.A**, no contestó la reforma a la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La **Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA” e “INEPTA DEMANDA”.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negritas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse

en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:
 - ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
 - ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
 - ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4 Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, propuso las excepciones denominadas **“INEPTA DEMANDA”** y **“FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”**.

Pues bien, respecto a la excepción de **“INEPTA DEMANDA”**, tenemos que la misma fue sustentada con el argumento de que *“Revisadas las documentales allegadas con el escrito demandatorio se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora únicamente relaciona la reclamación de reliquidación y/o ajuste de cesantías, sin embargo, no se observa ningún otro agotamiento de vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido en la demanda frente a Sanción moratoria, lo anterior en concordancia con el art. 161 del CPACA”*.

Así las cosas, corresponde al Despacho confrontar el dicho de la demandada con la reclamación administrativa aportada por la parte accionante y las pretensiones de la demanda, por lo que una vez revisada éstas, se evidenció lo siguiente:

En la reclamación administrativa elevada por la parte actora ante las entidades y aportada al presente proceso se reclamó lo siguiente:

(...)

PETICIONES:

SÍRVASE RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA A ARS OCHOA Y ASOCIADOS, NIT 901273453; Dra. Eliana Pérez Sánchez, CC No. 1067887642; T.P 334304 del CSJ

1) Sírvasse Señor Representante de esta Entidad y/o secretario de Educación, RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR, CON RETROACTIVIDAD, INTERESES CORRIENTES, MORATORIOS E INDEXACIÓN la reliquidación de cesantía, ajuste, o reajuste, incluyendo los factores salariales de:

☐ *PRIMA DE SERVICIOS: Decreto 1545 de 2013, Artículo 10; aplicable a aquellos que adquirieron su estatus de pensionado, siguieron laborando y/o retiraron sus cesantías definitivas a Julio 19 de 2013*

☐ *BONIFICACIÓN MENSUAL: Decreto 1566 de 2014, según Artículo 07 del mismo decreto, aplica a aquellos docentes que adquirieron su estatus pensional, siguieron laborando y/o retiraron cesantías definitivas a 01 de junio de 2014.*

☐ *SEGÚN VERIFICACIÓN DEL CERTIFICADO DE FACTORES SALARIALES ADEMÁS DE LOS ANTERIORES, SE DESPRENDE QUE NUESTRO CLIENTE APORTÓ LOS SIGUIENTES FACTORES, PERO NO FUERON INCITADOS EN LA RESOLUCIÓN DE CESANTÍA DEFINITIVA:*

☐ *PRIMA DE NAVIDAD*

☐ *PRIMA DE VACACIONES*

☐ *PRIMA DE ESCALAFÓN*

☐ *PAGO DE INCAPACIDAD AMBULATORIA Según los preceptos de la SUJ 014 CE S2-2019; deben incluirse.*

DOCENTES QUE ADQUIRIERON SU ESTATUS DE PENSIÓN O RETIRARON CESANTÍAS DEFINITIVAS A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS ANTERIORES DECRETOS; SE LE DEBEN TENER EN CUENTA PARA FACTOR SALARIAL

2) Sírvasse incluir dentro de los factores la bonificación mensual creada mediante decreto 1566 de 2014 y Decreto 322/2018, Y DECRETO 298 DE 27 DE FEBRERO DE 2020; ¡ordenada por el Consejo de Estado mediante sentencia de noviembre de 2019 – DERECHO ADQUIRIDO!!

3) En atención a los principios que orientan y regentan al derecho laboral de ULTRA Y EXTRA PETITA – de ser procedente, de acuerdo a la situación jurídico - laboral de nuestro cliente, SÍRVASE INCLUIR los factores salariales o prestacionales que no se hayan incluido en esta solicitud, de cara a una congruente o íntegra liquidación. <Sic>

(...)

Respecto a las pretensiones de la demanda, en la pretensión condenatoria segunda se solicitó lo siguiente:

“Segundo: Condenase a LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, a que se le reconozca, liquide y pague la Sanción Moratoria que existe por el no pago oportuno de las cesantías definitiva de manera completa, establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, en consonancia con el Parágrafo Transitorio del Artículo 57 de la ley 1955 de 2019, Decreto 2020 de Noviembre de 2019 y Sentencia SUJ-SII-012 de 2018, a mi mandante; equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 (setenta) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la Entidad y hasta el pago efectivo de esta prestación, incluyendo estos factores salariales que no fueron incluidos, tal como le establece SU 014 de Sección 02 de 2019 del Consejo de Estado.” <Sic>

Luego entonces, encuentra el Despacho que le asiste razón a la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM en su dicho, pues la parte demandante no realizó reclamación administrativa tendiente a que se le reconociera y pagara sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de que trata la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Por consiguiente, resulta imperioso para la parte demandante cumplir con el requisito del artículo 161, numeral 2 del C.P.A.C.A, norma que a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)

En atención a lo anterior, es claro que la parte actora antes de acudir a la administración de justicia, debió haber peticionado y/o agotado la reclamación administrativa respecto de todas y cada una de las pretensiones, tal y como lo hizo respecto de la petición de reajuste de las cesantías con inclusión de todos los factores salariales. Por consiguiente, el Despacho declarará probada parcialmente la excepción denominada **“INEPTA DEMANDA”**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, respecto de la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de la que trata la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, debiéndose entonces seguir **el proceso respecto de las demás pretensiones.**

Respecto de la pretensión denominada **“FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”**, la misma dependía de la resolución de la anterior, pues se alegaba la búsqueda de dos pretensiones excluyentes entre sí, no obstante, como quiera que se ha ordenado seguir adelante el proceso solo respecto de una de las pretensiones aparentemente excluyentes entre sí, se vuelve innecesario realizar estudio de fondo al respecto. Por consiguiente, el Despacho negará la presente excepción.

Las demandadas y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSI** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Ana Lucia Torres Rabeles** a que las demandadas **le reliquiden y/o ajusten las cesantías definitivas con inclusión de todos los factores salariales** devengados por el demandante, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante solicitó se decrete el siguiente interrogatorio de parte:

“Me permito solicitar de Usted Señor Juez, sírvase citar a interrogatorio de parte al

- *Secretario de Educación Ana Caldera Oyola Y/O Quien Haga Sus Veces*
- *Líder del fondo de prestaciones: Vladimir Peinado Rojas Y/O Quien Haga Sus Veces*
- *Representante Legal de Fiduprevisora S.A – GLORIA INÉS CORTES y/o Haga sus veces*
- *Ministra de Educación Nacional – MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces”*

Los anteriores interrogatorios de parte serán negados, en atención a lo normado en el artículo 217 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe la confesión por parte de los representantes de entidades públicas, sin importar el orden de éstas.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, con la contestación a la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no realizó solicitudes probatorias.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

3.2.5. La demandada Fiduprevisora S.A, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada Daniela Martínez Mora, identificada con la C.C. N° 1.003.044.780 y portadora de la T.P. N° 380.811 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: Téngase por no contestada la reforma a la demanda por parte de la de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba y la Fiduprevisora S.A.

CUARTO: Declarar probada parcialmente la excepción denominada **“INEPTA DEMANDA”**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, respecto de la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de la que trata la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, debiéndose entonces seguir **el proceso respecto de las demás pretensiones**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Negar la excepción denominada **“FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

SÉPTIMO: Declarar saneada la actuación.

OCTAVO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

DÉCIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Daniela Martínez Mora, identificada con la C.C. N° 1.003.044.780 y portadora de la T.P. N° 380.811 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 20 de octubre de 2023 el secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 047 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00259-00
Demandante	Prospero Ramón Jiménez Paternina
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término, contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no hay excepciones previas que resolver, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Prospero Ramón Jiménez Paternina** a que las demandadas le reconozcan y paguen una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas devengadas anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, de ser procedente lo anterior, constatar si hay lugar al pago por concepto de retroactivo de mesadas pensionales; o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante no realizó solicitudes probatorias

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias

SÉPTIMO: La parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no realizó solicitudes probatorias.

OCTAVO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOVENO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 20 de octubre de 2023 el secretario certifica que la
anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 047 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00604-00
Demandante	Luis David Barguil Urquijo
Demandado	Municipio De Montería

AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL - CITA A AUDIENCIA DE PRUEBAS

En el presente asunto se cumplieron las etapas de admisión, notificación a las partes, traslado para contestar la demanda.

El término de traslado concedido a las partes demandadas para que ejerciera su defensa, se encuentra vencido, procediendo en los siguientes términos:

La parte demandada **Municipio de Montería**, no contestó la demanda.

A continuación, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia, con fundamento en los artículos 103 de la Ley 1437 del 2011 y 42 del C.G.P., y en la Ley 2080 de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, el Juzgado prescindirá de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adoptará las siguientes decisiones:

1. Saneamiento: No se advierte causal de nulidad o irregularidad que vicie la actuación surtida hasta este momento, por lo que se declarará saneado el proceso (Art. 180-5 C.P.A.C.A.).

2. Excepciones Previas: No hay excepciones previas que resolver. Las entidades demandadas no contestaron la demanda y no se advierte la configuración de alguna que deba estudiarse de oficio (Art. 180-6 C.P.A.C.A.)

3. Fijación del litigio: Del contenido de la demanda, podemos fijar el litigio (Art. 180-7 C.P.A.C.A.) planteando que el problema jurídico principal consiste en determinar, si dentro del proceso contravencional iniciado por el Municipio de Montería a través de su Secretaría de Tránsito y Transporte, en contra del señor Luis David Barguil Urquijo mediante la orden de comparendo No. 23001000000023846636 del 18 de agosto de 2019, ha operado el fenómeno del silencio administrativo positivo, debiendo entonces declararse la caducidad de la acción en los términos contemplados en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

Así mismo, de acceder a las pretensiones de la demanda, correspondería al Despacho verificar si hay lugar a que la demandada Municipio de Montería reconozca y pague al demandante indemnización alguna por concepto de perjuicios morales.

4. Conciliación: Las partes no han manifestado su intención de conciliar (Art. 180-8 C.P.A.C.A. - Modificado Art. 40 Ley 2080 de 2021).

5. Medidas cautelares: No hay medidas cautelares que resolver (Art. 180-9 C.P.A.C.A. - Modificado Art. 40 Ley 2080 de 2021).

6. Decreto de pruebas: El Juzgado ordenará tener como pruebas las aportadas oportunamente por la parte demandante, las cuales se analizarán en la sentencia, y se resolverán sus solicitudes probatorias: (Art. 180-10 C.P.A.C.A.).

La parte actora solicita como prueba testimonial que se cite a la señora Catalina González Díaz, a fin de que deponga sobre los hechos de la demanda, por lo que, al ser procedente, se decretará dicha prueba.

Así mismo, la parte actora solicita como interrogatorio de parte que se cite al demandante señor Luis David Barguil Urquijo, a fin de que rinda declaración de parte, por lo que, al ser procedente, se decretará dicha prueba.

Se previene a los sujetos procesales que, en atención a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, esta diligencia se realizará a través del aplicativo tecnológico LIFESIZE, y siguiendo el protocolo aprobado por esta jurisdicción para la realización de Audiencias Virtuales. En el desarrollo de esta diligencia se observarán las ritualidades propias y acostumbradas que están previstas en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011, el C.G.P. - Ley 1564 de 2012, y las normas contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO. Prescindir de la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Declarar saneada la actuación.

CUARTO. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como prueba los documentos aportados oportunamente por la parte demandante, los cuales serán valorados en la sentencia.

SEXTO. Decretar las siguientes pruebas, a solicitud de la parte actora:

Declaración de terceros: Cítese a las siguientes personas para que declaren sobre los hechos de la demanda:

NOMBRE	IDENTIF.	CANAL DIGITAL	CELULAR
Catalina González Díaz	1.018.451.322	gonzalez.catalina03@gmail.com	No aportó

Interrogatorio de partes: Cítese al demandante señor **Luis David Barguil Urquijo**, a fin de que rinda declaración de parte.

Corresponde a la parte que solicitó la prueba la comparecencia y conexión de los testigos a la audiencia virtual.

SEPTIMO. Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, que se celebrará el día **miércoles quince (15) de noviembre de 2023, a las 2:30 p.m.** La audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE. A las partes se le enviará previamente a la dirección de correo electrónico registrada, el enlace para que accedan a la diligencia diez (10) minutos antes de la hora prevista, para efectos de comprobar conexión de audio y video.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 20 de octubre de 2023, el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 047 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00790-00
Demandante	Luis Carlos Monroy Minota
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional de Colombia- Dirección de Sanidad – Dirección de Veterano y Rehabilitación Inclusiva.

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional de Colombia- Dirección de Sanidad – Dirección de Veterano y Rehabilitación Inclusiva, contestó la demanda extemporáneamente, razón por la cual se tendrá por no contestada.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIAS en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Luis Carlos Monroy Minota** a que las demandadas le reconozcan el incremento de la pensión de invalidez del demandante en un 25% adicional o si, por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.

4. MEDIDAS CAUTELARES:

La parte demandante solicita medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos No. RS20220908 MDN-DM-WGSESD-DRIV-PSOOO9110 de fecha 9 de septiembre de 2022; y del acto administrativo No.2022338001770371 MDN-COGFM-COEJC-SECEJJEMGF-COPER-DISAN 1 DE 19 DE AGOSTO DE 2022, mediante el cuales las accionada niega el incremento de la pensión de invalidez del demandante a un 25%.

Como consecuencia de lo anterior, que se les ordene a las demandadas a que le reconozcan y cancelen a la demandante el 25% del incremento adicional de la mesada pensional de que trata el párrafo tercero del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, y el párrafo tercero del artículo 2 del Decreto 1157 de 2014, desde el 19 de agosto de 2019, indexando dichos valores.

4.1. Tramite

a). Traslado.

De la medida cautelar solicitada por la parte demandante se le corrió traslado a la parte demandada mediante providencia de 24 de julio de 2023. Decisión notificada personalmente el **2 de agosto de 2023**.

b). Contestación de la medida.

La parte demandada se pronunció contra la medida cautelar el **15 de septiembre de 2023**. Así, al haberse notificado la medida el **2 de agosto** de 2023, los 5 días otorgados en el auto del traslado de dicha medida para pronunciarse la demandada, fenecían el **14 de agosto** de la misma anualidad, la razón por la cual el pronunciamiento fue extemporáneo.

4.2 Consideraciones

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, establece el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte **debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (Resaltado fuera de texto).*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...).

Expone la norma arriba transcrita que las medidas cautelares proceden a solicitud de parte **debidamente motivada** en cualquier etapa del proceso en los procesos declarativos que se presenten ante esta jurisdicción. Así, al ser éste un proceso declarativo presentado ante un Juez Administrativo resulta factible el estudio de la medida solicitada por la parte activa.

En cuanto a las modalidades, contenido y alcance de las medidas cautelares el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, expone lo siguiente:

(...).

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

“1. (...).

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. Negrilla fuera de texto.

(...).

Se establecen así en dicha norma todas las medidas que puede adoptar el Juez que conozca de una medida cautelar, de las cuales podrá optar por una de las expuestas u ordenar varias actuaciones vía judicial, dentro de ellas **“Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”**. No obstante, impone que dichas medidas deban tener **“relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”**.

En cuanto a **los requisitos de la medida cautelar** resulta pertinente traer a colación el artículo 231 del C.P.A.C.A., norma que en lo pertinente señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. Resaltado fuera de texto.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrillas del Despacho).

(...).

Dicha norma establece los requisitos de procedencia de la medida cautelar **en tratándose suspensión provisional cuando se solicite la simple nulidad**, y unos **requisitos adicionales** cuando además de la nulidad se pretenda **el restablecimiento del derecho y el pago de perjuicios**.

El Consejo de Estado en Sala Plena mediante providencia de 17 de marzo de 2015¹, ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la suspensión provisional de los actos administrativos, indicando lo siguiente:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el **decreto de medidas cautelares**, los cuales se **sintetizan en el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicioso de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.”.*

Corresponde en el presente asunto entonces efectuar el análisis confrontando el acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas en la solicitud, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar, a efectos de determinar si se configuran los requisitos de apariencia de buen derecho y el perjuicio de la mora de que trata la jurisprudencia en cita.

4.3 Resolución Medida.

Como se indicó, se pretende a través de la medida cautelar suspender los efectos jurídicos de los actos administrativos No. RS20220908 MDN-DM-WGSESD-DRIV-PSOOO9110 de fecha 9 de septiembre de 2022; y del acto administrativo No.2022338001770371 MDN-COGFM-COEJC-SECEJJEMGF-COPER-DISAN 1 DE 19 DE AGOSTO DE 2022, mediante el cuales la accionada niega el incremento de la pensión de invalidez del demandante a un 25%. Como consecuencia de lo anterior, que se les ordene a las demandadas a que le reconozcan y cancelen a la demandante el 25% del incremento adicional de la mesada pensional de que trata el párrafo tercero del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, y el párrafo tercero del artículo 2 del Decreto 1157 de 2014, desde el 19 de agosto de 2019, indexando dichos valores.

¹ Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Revisada la solicitud de medida cautelar presentada en escrito separado, el Despacho no observa que el demandante haya sustentado debidamente dicha solicitud, pues, solo se dedicó a transcribir en el acápite de “*FUNDAMENTOS EN DERECHO*”, la normativa respecto de las medidas cautelares, sin que se efectuara ningún cargo o señalamiento de las normas que consideraba violadas con la expedición de los actos administrativos acusados.

La anterior circunstancia impide que el Despacho pueda efectuar el análisis de confrontación de los actos demandados con las normas que considere el demandante han sido violadas. Por ello, al estar la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional sujeta al estudio de legalidad de la carga argumentativa propuesta por el demandante, en la medida en que ello constituye el marco para resolver los reparos propuestos en esta etapa inicial de la controversia, tal y como lo dispone el artículo 229 del CPACA, no queda otro camino que negar la medida cautelar solicitada por la ausencia de dicha sustentación, como así se dispondrá.

5. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

5.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

5.1.2. La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

5.2.1. Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional de Colombia- Dirección de Sanidad – Dirección de Veterano y Rehabilitación Inclusiva, no contestó la demanda.

5.3 Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

6. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Así mismo, se le reconocerá personería al abogado Alfredo Manuel Puello Simanca, identificado con la C.C. N° 15.745.194 y portador de la T.P. N° 187044 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional de Colombia- Dirección de Sanidad – Dirección de Veterano y Rehabilitación Inclusiva. pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Negar la suspensión provisional de los actos administrativos No. RS20220908 MDN-DM-WGSESD-DRIV-PSOOO9110 de fecha 9 de septiembre de 2022; y del acto administrativo No.2022338001770371 MDN-COGFM-COEJC-SECEJJEMGF-COPER-DISAN 1 DE 19 DE AGOSTO DE 2022, mediante el cuales las accionadas negaron el incremento de la pensión de invalidez del demandante a un 25%, por las razones expuestas en el considerativo.

SÉPTIMO: La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias

OCTAVO: La parte demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional de Colombia- Dirección de Sanidad – Dirección de Veterano y Rehabilitación Inclusiva, no contestó la demanda.

NOVENO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO PRIMERO: personería al abogado Alfredo Manuel Puello Simanca, identificado con la C.C. N° 15.745.194 y portador de la T.P. N° 187044 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional de Colombia- Dirección de Sanidad – Dirección de Veterano y Rehabilitación Inclusiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 20 de octubre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 047 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Controversia Contractual
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00815-00
Demandante	Jaime Quintero Mendoza
Demandado	Municipio de Sahagún

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, el Municipio de Sahagún contestó la demanda dentro del término.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIÓN PREVIA.

El **Municipio de Sahagún**, propuso como excepción la denominada “**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**”, fundada en que, si bien la demanda fue interpuesta como controversia contractual (Art. 141 Ley 1437 de 2011), tiene algunas pretensiones que son propias de la nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 Ley 1437 de 2011). Por consiguiente, debía presentarse la demanda dentro de los 4 meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo acusado, por lo que al haberla presentado con posterioridad operó la caducidad del medio de control.

2.2 Traslado y pronunciamiento de la excepción: De la excepción propuesta por la entidad demandada, la cual denominó “**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**”, la parte demandante se pronunció, indicado que la misma no es una excepción de mérito, sino mixta. Que la demanda fue interpuesta dentro del término legal, en tanto el término que indica la demandada de 4 meses, no es el aplicable, sino de 2 años conforme a la regla contenida en el literal j) numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Que aun tomándose aquel termino también se presentó en término.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas** mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: La demandada y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

Como arriba se indicó, en el presente caso el **Municipio de Sahagún** propuso como excepción previa la denominada **“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”**.

Como arriba se indicó, la entidad demandada fundada la excepción en que, si bien la demanda fue interpuesta como controversia contractual, tiene algunas pretensiones que son propias de la nulidad y restablecimiento del derecho. Por consiguiente, debía presentarse la demanda dentro de los 4 meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo acusado, por lo que al haberla presentado con posterioridad operó la caducidad del medio de control.

Por su parte, la apoderada de la demandante indicó que la misma no es una excepción de mérito, sino mixta. Que la demanda fue interpuesta dentro del término legal, en tanto el término que indica la demandada de 4 meses, no es el aplicable, sino de 2 años conforme a la regla contenida en el literal j) numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Que aun tomándose aquel termino también se presentó en término.

La presente demanda fue interpuesta bajo el medio de control de controversias contractuales contemplada en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica lo siguiente:

ARTÍCULO 141. Controversias contractuales. *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que **se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales**, que se condene al responsable **a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas**.* Resaltado fuera de texto.

(...).

Como pudo verse, en el medio de control de controversias contractuales, es viable solicitar la nulidad de los actos administrativos que se emitan después de celebrado el contrato, y que además faculta para que además de que se indemnicen los perjuicios, se soliciten otro tipo de declaraciones y condenas, es decir, no están limitada las pretensiones, sino que tiene un margen amplio y variado.

Así las cosas, al revisar las pretensiones expuestas en la demanda instaurada por Jaime Quintero Mendoza, el Despacho encuentra que son coherentes y consecuentes con el medio de control utilizado, esto es, el de controversias contractuales, pues, los actos demandados se emitieron durante la ejecución del contrato, por lo que se descarta que puedan ubicarse dichas pretensiones en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, ni mucho menos aplicarle las reglas de caducidad de éste.

En cuanto al término para presentar la demanda bajo el medio de control de controversias contractuales, el literal j) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de **dos (2) años** que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...).

Pues bien, con el presente medio de control se demanda el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1423 de fecha 1 de julio de 2022, emitida por el alcalde del Municipio de Sahagún – Córdoba, mediante la cual se declaró la terminación unilateral y anticipada del Contrato de interventoría No. 004 de 2003, así como la Resolución No. 1424 de 1 de julio de 2022, que resolvió negativamente el recurso de reposición.

Así, al haberse radicado la solicitud de conciliación ante los Procuradores delegados en lo Contencioso Administrativo, el día 28 de octubre de 2022¹, el término de caducidad en este asunto estuvo suspendido hasta el día 12 de diciembre de 2022, cuando se otorgó la respectiva constancia. Y, como quiera que la demanda se presentó el día 13 de diciembre de 2022, hasta dicha fecha habían transcurrido apenas 3 meses y 25 días, descartándose la caducidad alegada respecto del medio de control de controversias contractuales, e incluso aun cuando, en gracia de discusión, se tratara de nulidad y restablecimiento también estaba en tiempo, razón por la cual el Despacho negará la excepción propuesta.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resuelta la excepción previa en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1423 de fecha primero (01) de julio de 2022, emitida por el Alcalde del Municipio de Sahagún – Córdoba, mediante la cual se declaró la terminación unilateral y anticipada del Contrato de interventoría No. 004 de 2003, y la Resolución No. 1424 de primero (01) de julio de 2022, que resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto a la anterior resolución, adolece de las causales de anulación indicadas en la demanda, o si por el contrario, están ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante no realizó solicitudes probatorias:

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Municipio de Sahagún con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. El Despacho decreta y tiene como pruebas los documentos aportados por las partes al proceso respecto de los trámites adelantados para el cumplimiento de la medida ordenada por el Despacho.

¹ Ver folio 27 a 29 de la demanda.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Negar la excepción de “**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**” propuesta por la demandada, por las razones expuestas.

TERCERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

CUARTO: Declarar saneada la actuación.

QUINTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia

SÉPTIMO: Decretar y tener como pruebas los documentos aportados por las partes al proceso respecto de los tramites adelantados para el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por el Despacho.

OCTAVO: La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias

NOVENO: La parte demandada, no realizó solicitudes probatorias

DÉCIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 20 de octubre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 047 de 2023 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Reparación directa
Radicación	23-001-33-33-004-2023-00112
Demandante	José Alberto Vergara Ruíz.
Demandado	Secretaria de tránsito y transporte departamental de córdoba, secretaria de tránsito y transporte municipal de lorica córdoba, secretaria de movilidad de Medellín Antioquia, secretaria de tránsito de santa fe de Antioquia – Antioquia, concesión Runt S.A, secretaria de tránsito de la apartada.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado JOSÉ ALBERTO VERGARA RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.063.178.854, portador de la T. P. No. 378.796 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instauró y sustentó recurso de apelación contra el auto adiado 17-08-2023 proferida por el despacho, que rechazó la demanda por caducidad, razón por la cual de conformidad con el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 244 del C.P.A.C.A., se observa que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado JOSÉ ALBERTO VERGARA RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.063.178.854, portador de la T. P. No. 378.796 del C. S. de J., apoderado accionante, contra el auto adiado 17-08-2023 proferido por el despacho, que rechazó la demanda por caducidad. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado
Electrónico No. 047 de fecha 20 de octubre de 2023, el cual
puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-
mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00323-00
Demandante	José Mauricio Antonio Ferrer Gelvez
Demandado	Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional
Tema	Reconocimiento Subsidio Familiar

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Mauricio Antonio Ferrer Gelvez contra Nación- Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 21 de septiembre de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2023311001987571: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de fecha 31 de agosto de 2023.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Mauricio Antonio Ferrer Gelvez contra Nación- Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional. previas las siguientes, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Mauricio Antonio Ferrer Gelvez contra Nación- Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Nación- Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con

lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Yesid Mauricio Lotero Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 16.186.156, y portador de la tarjeta profesional No. 246.357, del C.S de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 20 de octubre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 047 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00325-00
Demandante	Ana Victoria Iváñez Carmona
Demandado	Municipio de Montería

AUTO AVOCA Y ORDENA ADECUAR DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Ana Victoria Iváñez Carmona contra Municipio de Montería, la cual viene remitida por competencia del Juzgado Segundo laboral del Circuito de Montería - Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Como se indicó, proviene el asunto de la referencia Juzgado Segundo laboral del Circuito de Montería - Córdoba, al haber declarado carecer de jurisdicción y competencia mediante providencia del 16 de agosto de 2023. Ello en tanto considera que la competencia para conocer de este asunto se encuentra en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Observa el Despacho que lo pretendido por la demandante es ordenar que se declare la existencia de relación laboral entre las partes y reconocer el pago de cada una de las prestaciones sociales a la que tiene derecho, durante los periodos señalados en la demanda. En este sentido, serían objeto del control de legalidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las respuestas expresas o tacitas, dadas por la demanda a las peticiones formuladas por la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En atención a lo dicho, y lo señalado por la Corte Constitucional, el Despacho sería el competente para conocer del asunto de la referencia; sin embargo, por provenir el presente proceso de la Jurisdicción Ordinaria (Laboral), es necesario ordenarle a la parte demandante que adecue el escrito de demanda al medio de control señalado, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 162 al 166 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Adécuese el poder y la demanda en el asunto de la referencia, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, **20 de octubre de 2023** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 047 de 2023** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00328-00
Demandante	Miguel Rafael Figueroa Solana
Demandado	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración judicial - Selección Montería Córdoba.
Tema	Bonificación Judicial

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **Miguel Rafael Figueroa Solana** contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración judicial - Selección Montería Córdoba, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Miguel Rafael Figueroa Solana identificada con la cédula de ciudadanía No 78.674.617, el día 27 de septiembre de 2023, instauró demanda bajo el medio de control De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho en contra de Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración judicial - Selección Montería Córdoba, con el fin de que se declare la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en Resolución No. DESAJMOR 22-1346 de fecha 5 de agosto de 2022.

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a la autoridad correspondiente, por las siguientes razones:

Conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y demás en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”** Resaltado fuera de texto

(...)

En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que le asiste interés en las resultas del proceso, como quiera que lo pretendido por la demandante resulta de igual forma aplicable al cargo que desempeño, a saber, Juez administrativo, por lo que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad que debe reinar en la justicia, resulta pertinente apartarme del conocimiento del mismo.

Ahora, el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo No PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, dispuso prorrogar las medidas contenidas en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 “por el cual se crean despachos y cargos transitorios en tribunales y juzgados a nivel nacional” dando lugar al juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como **los demás de este tipo que se reciban por reparto**.

Por lo anterior, el presente proceso se remitirá al Juzgado 402 Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería.

En mérito de lo expuesto y en consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente asunto, al haberse configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, 20 de octubre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 047 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00330-00
Demandante	Municipio de Montería
Demandado	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge C.V.S

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Municipio de Montería contra Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge C.V.S. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 21 de septiembre de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en Resolución No 3-0567 de fecha 21 de marzo del 2023.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Municipio de Montería contra Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge C.V.S, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Municipio de Montería contra Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge C.V.S.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge C.V.S. y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el

traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada María José Alarcón Navarro identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.925.339, y portadora de la tarjeta profesional No. 284.756, del C.S de la J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 20 de octubre de 2023 el secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 047 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00334-00
Demandante	Andrés Muñoz Baldovino
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, Municipio de Ayapel

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Andrés Muñoz Baldovino contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, Municipio de Ayapel previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 4 de octubre de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No 002595 de fecha 31 de julio del 2023.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Andrés Muñoz Baldovino contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, Municipio de Ayapel previas, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Andrés Muñoz Baldovino contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, Municipio de Ayapel.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, Municipio de Ayapel, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita identificado con cédula de ciudadanía No. 71.780.748, y portador de la tarjeta profesional No. 116.656, del C.S de la J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 20 de octubre de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 047 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario